

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 112

Panamá, 24 de febrero de 2012

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

El licenciado Irving Domínguez Bonilla en representación de **ECONOFINANZAS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 000451 de 15 de enero de 2007, dictada por el director de la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 3 a 10 del expediente judicial).

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

**A.** El apoderado de la parte actora manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones de la ley 38 de 2000:

**A.1** El numeral 4 del artículo 52, relativo al vicio de nulidad en los actos administrativos, cuando éstos se dicten con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso (Cfr. concepto de infracción en las foja 55 del expediente judicial);

**A.2.** El artículo 62, de acuerdo con el texto vigente a la fecha de los hechos, que guarda relación con las causales para revocar de oficio un acto administrativo (Cfr. concepto de infracción en las foja 56 del expediente judicial);

**A.3** El artículo 64, sobre la iniciación de los procesos de oficio o a petición de parte interesada (Cfr. concepto de infracción en las foja 57 del expediente judicial);

**A.4** El artículo 86, el cual establece el procedimiento para el trámite de una denuncia o queja fundamentada en el derecho de petición (Cfr. concepto de infracción en las fojas 57 y 58 del expediente judicial);

**A.5** El artículo 91, sobre los casos en los que la notificación de un acto administrativo debe efectuarse personalmente (Cfr. concepto de infracción en las fojas 58 y 59 del expediente judicial); y

**A.6** El artículo 150, el cual señala que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables (Cfr. concepto de infracción en las foja 59 del expediente judicial);

**B.** El numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 1993, modificada por la ley 34 de 28 de julio de 1999, que señala que en caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares del

certificado de operación o cupo, o sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva les impondrá, con el apoyo de la autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno (Cfr. concepto de infracción en la fojas 60 y 61 del expediente judicial); y

**C.** El artículo 14 del resuelto 167 de 29 de junio de 1993, el cual establece que el concesionario del certificado de operación que no pague el impuesto nacional de circulación dentro del término señalado por la entidad reguladora, se entenderá que ha suspendido la prestación del servicio sin causa justificada y se procederá con la aplicación de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, para los fines pertinentes (Cfr. concepto de infracción en la foja 61 del expediente judicial).

### **III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.**

Esta Procuraduría se opone a lo aducido por la parte actora respecto a la supuesta infracción del numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 1993, modificado por el artículo 35 de la ley 34 de 1999; del artículo 14 del resuelto 167 de 1993; y de los artículos 52 (numeral 4), 62, 64, 86, 91 y 150 de la ley 38 de 2000, al igual que a los demás argumentos del apoderado judicial de la parte actora, cuando señala que el acto acusado de ilegal se dictó sin que se hubiese llevado a efecto una investigación; sin correrle traslado a su representada de los cargos o causales que, a juicio del director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, fundamentaban la cancelación del certificado de operación 8T-12188; y que tampoco se le dio oportunidad de ser escuchada o de aportar pruebas en su defensa (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

La oposición de este Despacho en cuanto a estos argumentos se fundamenta en el hecho que la resolución 000451 de 15 de enero de 2007, acusada de ilegal, señala que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre

resolvió cancelar de oficio el certificado de operación 8T-12188, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A., que ampara el vehículo marca Toyota, tipo sedán, motor 2NZ-1026696, que opera en la zona urbana de Panamá, sustentada en un análisis y una evaluación del expediente que contiene el mencionado certificado de operación, en los que se determinó la negativa reiterada del transportista a prestar el servicio de transporte público pagado de pasajeros; conducta que configura la causal de cancelación de los certificados de operación o cupos contenida en el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificado por el artículo 35 de la ley 34 de 28 de julio de 1999, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 35:** El artículo 36 de la Ley 14 de 1993 queda así:

**‘Artículo 36. ...**

**...'**

No obstante, la Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. ...
2. ...
3. ...
4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe.'

**...”**

Los hechos expuestos implican que la conducta demostrada por el transportista también acarreó el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 1 del artículo 11 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, el cual es del tenor siguiente:

**“Artículo 11:** El transportista, en virtud del contrato de transporte colectivo y selectivo, tiene las siguientes obligaciones:

1. Realizar el servicio de transporte terrestre en toda la ruta especificada en la concesión y

efectuar el recorrido conforme con la frecuencia,  
horarios e itinerarios aprobados para el  
transporte colectivo; o pactados con el usuario,  
para el servicio selectivo.  
...”

Con relación a la falta de oportunidad procesal que alude haber sufrido la parte actora para emitir sus descargos, esta Procuraduría observa que de acuerdo con las constancias procesales, la demandante interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución 000451 de 15 de enero de 2007, acusada de ilegal, mediante el cual efectuó los descargos que consideró pertinentes (Cfr. fojas 11 a 13 del expediente judicial), lo que junto con lo antes expuesto evidencia que no se ha producido la alegada infracción del numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 1993, modificado por el artículo 35 de la ley 34 de 1999; del artículo 14 del resuelto 167 de 1993, ni de los artículos 52 (numeral 4), 64, 86 y 150 de la ley 38 de 2000, invocados como violados por la sociedad demandante.

Por otra parte, este Despacho considera que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no ha infringido el artículo 62 de la ley 38 de 2000, conforme se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos, ya que, tal como lo ha reconocido expresamente ese Tribunal en fallo de 6 de mayo de 2008, la cancelación de un certificado de operación hecha por esa institución sobre la base de alguna de las causales previstas por la ley 14 de 1993, modificada por la ley 34 de 28 de julio de 1999, constituye una medida administrativa que tiene sustento fáctico como legal, veamos:

“De allí, que con fundamento en lo previsto en la ley 14 de 1993, modificada por la ley 34 de 1999, la máxima autoridad de transporte procedió a ... dar por terminado el otorgamiento de los cuatro (4) certificados de operación y a cancelar los cupos de transporte para operarlas.

Esta Corporación advierte, que tal actuación goza de respaldo fáctico y legal, ya que el fin que justificaba la medida fue planteado visiblemente en el

acto recurrido, y de ello no se desprende la intención de la autoridad demandada de alcanzar objetivos distintos a los de la ley. Por el contrario, la Autoridad de Tránsito ha ejercido sus facultades dentro del marco y en cumplimiento de lo previsto en la condición objetiva.

Todas las circunstancias antes anotadas, nos permiten concluir que no se ha producido la violación de las normas invocadas por los actores, puesto que la actuación impugnada encuentra respaldo en el marco normativo de las leyes 14 de 1993 y 34 de 1999. ...

...  
En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 213 de 27 de agosto de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en las demanda interpuesta por el licenciado Luis Carlos Valdés, en representación de la sociedad denominada TRANSPORTES Y MAQUINARIAS INTERNACIONALES, S.A. (TRAMINTSA)." (Lo subrayado es nuestro).

En consecuencia, el artículo 62 de la ley 38 de 2000 no resulta aplicable al proceso bajo análisis, por lo que no procedía que la institución solicitara la opinión previa del personero municipal, del fiscal de circuito o del Procurador de la Administración, de acuerdo al texto que la norma tenía en aquél momento.

Con relación a la supuesta infracción del artículo 91 de la ley 38 de 2000, relativo a la notificación personal de la primera resolución que se dicte en todo proceso, y a los argumentos planteados por la parte actora en torno a esta supuesta omisión procesal, atribuible a la entidad demandada, y que según ésta se materializa con la no notificación de la resolución 000451 de 15 de enero de 2007, acusada de ilegal, este Despacho observa que la empresa ECONOLEASING, S.A. anunció y sustentó en tiempo formal recurso de reconsideración en contra de la referida resolución, por lo que se infiere que tenía conocimiento de su contenido, lo mismo que de las causas que motivaron su

expedición; circunstancias que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 95 de la ley 38 de 2000, en concordancia con el numeral 69 del artículo 201 de la misma excerpta legal, dan lugar en la vía gubernativa a que opere la denominada notificación tácita, de la cual se desprenden los mismos efectos que la de una notificación personal.

Por lo expuesto, este Despacho considera que el director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no infringió ninguna de las disposiciones invocadas en la demanda, al cancelar el certificado de operación 8T-12188 expedido a favor de ECONOLEASING, S.A., que ampara el vehículo marca Toyota, tipo sedán, motor 2NZ-1026296, que opera en la zona urbana de Panamá, por lo que solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 000451 de 15 de enero de 2007.

#### **IV. Pruebas:**

**Documental:** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce la copia autenticada del expediente administrativo relativo al certificado de operación 8T-12188, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A., que ampara el vehículo marca Toyota, tipo sedán, motor 2NZ-1026296, el cual opera en la zona urbana de Panamá, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**Prueba de informe:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, se solicita al Tribunal se requiera a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre certificar si a la fecha en que se expidió la resolución 000451 de 15 de enero de 2007, mediante la cual se resolvió cancelar el certificado de operación 8T-12188, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A., que ampara el vehículo marca Toyota, tipo sedán, motor 2NZ-1026296, el cual opera en la zona urbana de Panamá, la concesionaria había pagado o no el importe de las placas

correspondientes a los años 2002 y 2004. En caso negativo, se indique en qué fecha se efectuaron tales pagos.

**V. Derecho:** Se niega el derecho invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 138-08